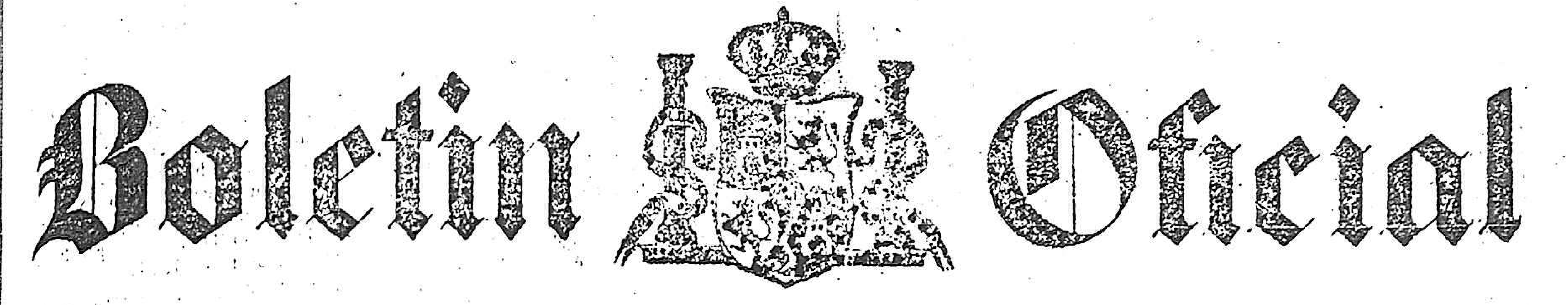
AÑO DE 1862. Martes 13 de mayo. NÚMERO 57.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, y promovido con motivo de haber solicitado D. Marcos Gallego, D. Pastor Martinez y otros varios interesados que se les permita retirar las consignaciones que tienen hechas con valores presumibles de partícipes legos en diezmos en pago de los bienes nacionales que remataron con anterioridad á la ley de 1.° de mayo de 1855, y sustituir dichos valores con créditos corrientes ya liquidados, ó con los de las clases de papel á que se habian obligado cuando compraron dichas fincas, aviniéndose á satisfacer al mismo tiempo que los plazos los intereses vencidos desde el dia en que debió hacerse el pago difinitivo en la forma establecida para los en que no se hizo consignacion de ninguna clase.

Enterada S. M., vista la ley de 2 de setiembre de 1841, la de 20 de marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre la materia:

Vista la Real órden de 18 de enero de 1853 y el fallo del Consejo Real de 13 de mayo de 1854, por los cuales se desestimaron iguales reclamaciones hechas por el Conde de Altamira, y atendiendo á las consideraciones expuestas por esa Direccion y por la Junta de la Deuda pública acerca de la pretension de dichos interesados y de la necesidad de adoptar alguna medida que ponga á salvo los intereses del Estado de las contingencias á que estan expuestos por la forma en que se verifican los pagos de bienes nacionales con dichos valores presumibles de diezmos, y por la morosidad que se observa de parte de los partícipes legos en activar sus respectivas obligaciones, S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que respecto á la solicitud hecha por D. Marcos Gallego y demás interesados, se esté á lo resuelto en la referida Real orden de 18 de enero de 1853.

2.° Que por esa Direccion se remita á la Junta de la Deuda pública una relacion nominal de todas las consignaciones hechas para el pago de bienes nacionales pendientes aun de liquidacion.

3.° Que la expresada Junta dé preferencia en el despacho á los expedientes de diezmos que hayan de liquidarse y que consten aplicados al pago referido, dando cuenta cada 15 dias á este Ministerio de lo que vaya adelantándose en ellos.

4.° Que la misma Junta conceda el plazo improrogable de cuatro meses á los partícipes y sus cesionarios, para que dentro del mismo presenten en sus oficinas la documentacion que se les haya pedido con objeto de liquidar los expedientes cuyos diezmos se hayan aplicado á dicho objeto:

Y 5.° Que si los interesados dejasen trascurrir dicho plazo sin cumplimentar la entrega, se les exija el importe de lo que adeuden en efectos de la Deuda pública, con exclusion de certificaciones de diezmos, para lo cual las oficinas de la Deuda pública darán aviso á esta Direccion general de los partícipes que se hallen en este caso.

De órden de S. M., lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del personal.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la habilitacion de Oficiales á los Guardias marinas de primera clase, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 20 de Junio de 1859, solo tenga efecto mientras desempeñen el servicio de tales Oficiales á bordo de los buques de guerra por falta de los efectivos; pero que cese en todos los intervalos en que por desarme ó carena del buque de su dotacion ó por falta de vacante, dejen de prestar el servicio de Oficiales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1862.—Zavala.—Sr. Capitan general del departamento ó apostadero de Marina de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (q. D. g.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las ordenanzas y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de marzo de 1862.—Vega de Armijo.—Sr Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha negado al Juez de primera instancia de Valverde del Camino la autorizacion que solicitó para procesar á José Dominguez, alguacil de Zalamea.

Resulta que, por hallarse inútil la cárcel del partido, fueron trasladados interinamente á la de Zalamea dos presos con causa pendiente:

Que no habiendo Alcaide en la cárcel de Zalamea, quedó encargado de la custodia de dichos presos el alguacil del Ayuntamiento por habitar en la misma cárcel; y habiendo entrado en la mañana del 28 de octubre de 1860 á hacer la requisa de costumbre, encontró que por un agujero practicado en el techo contra el tejado se habian fugado los dos presos durante la noche anterior:

Que dado parte inmediatamente al Alcalde por el alguacil, instruyó aquel el oportuno sumario, en el cual declararon peritos que el agujero podia dar salida á un hombre; que se habia hecho arrancando una tabla medio podrida de las que forman el techo, y en seguida varias tejas sujetas con barro, operacion en que podia haberse invertido una hora. Tambien resultó que la evasion parecia haberse verificado descolgándose los presos del tejado á un corral inmediato de un hospital; que el alguacil tenia su habitacion en la parte opuesta á la en que los presos se hallaban encerrados: que un vecino creyó haber oido uno ó dos golpes en la madrugada del dia de la evasion, y por último, que el alguacil hizo las requisas ordinarias en el dia anterior:

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor, dirigió el procedimiento contra el alguacil por considerarle responsable como si fuese Alcaide, limitándose á ponerlo en conocimiento del Gobernador en virtud de estimar al interesado sujeto á la Autoridad judicial:

Que suscitóse cuestion sobre si la autorizacion era ó no necesaria, hasta que á propuesta de esta Seccion recayó resolucion, declarando necesario aquel requisito; y en su virtud pidióse por el Juez la autorizacion, que fué denegada por el Gobernador, despues de oir al interesado y al Consejo provincial, fundándose en que no se ha justificado connivencia, malicia ni negligencia por parte del alguacil en la evasion de los presos.

Considerando que no resulta del expediente circunstancia alguna que induzca á presumir culpabilidad en el alguacil de Zalamea por la evasion de los presos, y antes por el contrario, la notoria inseguridad de la cárcel, y la diligencia con que aparece haber obrado adoptando las precauciones debidas en la noche misma de la fuga, alejan toda sospecha de connivencia por parte del alguacil;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Huelva.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1862.—Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

(Gaceta de 19 de marzo último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Manresa para procesar á Don José Antonio Arau, Secretario del

Ayuntamiento de Artés, ha consultado entre otras cosas, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Barcelona ha negado al Juez de primera instancia de Manresa la autorizacion que solicitó para procesar a D. José Antonio Arán, Secretario del Ayuntamiento de Artés.

Resulta:

Que el Teniente de Alcalde de dicho pueblo denunció al Juzgado el hecho de haberse presentado el Secretario referido en una junta de electores y mayores contribuyentes que se estaba celebrando para tratar de reclamaciones sobre listas electorales; y dirigiéndose al denunciante que presidia la reunion, con descompasados gritos le llamó por dos ó tres veces perturbador del órden, y que no le reconocia para nada á pesar de ser Teniente de Alcalde:

Que instruidas diligencias, resultó cierto el hecho; añadiendo el denunciante en su ratificacion que el Alcalde reside en una casa de campo, razon por la cual acordó el Teniente la celebracion de la junta, en virtud de una instancia presentada por varios contribuyentes quejándose de no haber sido atendidos en las reclamaciones que habian formulado con motivo de alteraciones hechas en las listas para las elecciones municipales; y cuando el Secretario se presentó en la junta, iba acompañado del Alcalde, siendo ambos invitados por el presidente para tomar parte en la reunion:

Que el Promotor fiscal opinó que debia sobreseerse en las diligencias, porque el hecho imputado al Secretario no podia calificarse de desacato en atencion á que el Teniente de Alcalde no funcionaba como tal en la junta, ni podia considerarse como superior inmediato del Secretario; y aun en el caso de que las palabras dirigidas por éste á aquel fueren calificadas de injuria ó calumnia, no podia seguirse el procedimiento de oficio:

Que el Juez, disintiendo del Promotor, halló méritos bastantes para proceder por desacato, conforme á los artículos 192 y 193 del Código penal, y en su consecuencia pidió la autorizacion, pero el Gobernador, despues de pedir informe al Alcalde (quien lo evacuó negando los hechos constitutivos de la denuncia), negó la autorizacion de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no puede hacerse cargo al Secretario de Artés del delito de desacato:

Considerando que el Secretario del Ayuntamiento de Artés, si bien se presentó acompañado del Alcalde en la junta convocada por el Teniente, no puede decirse que en aquel acto ejerciese las funciones propias de su cargo de Secretario, puesto que la ley no le autorizaba para intervenir oficialmente en la junta, y por lo tanto se entiende que tomó participacion en el asunto como simple particular y no como empleado administrativo;

La mayoría de la Seccion opina que es innecesaria la autorizacion solicitada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la mayoría de la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

(Gaceta del 2 de marzo último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que Angel Seguin y otros vecinos de Ganade interpusieron ante el mencionado Juez un interdicto de retener contra Don Manuel Montero, porque les habia inquietado en la posesion inmemorial en que estaban de transitar con carro para la labranza de sus heredades, por el camino denominado del Campo, sito entre dos fincas del mismo Montero:

Que admitido el interdicto, recibida la informacion testifical que se presentó, y celebrado juicio verbal con asistencia de ambas partes, el Juez dió auto de manutencion:

Que el Gobernador de la provincia, en virtud de una instancia documentada y de otras solicitudes de Montero, en que invoca el Real decreto de 7 de abril de 1848 y la ley de 28 de abril de 1849, y en vista de que el mismo Montero habia sido autorizado en 8 de octubre de 1860 por el Alcalde de Ginzo para variar el camino indicado de servidumbre vecinal del campo de Prada se dirigió al Juez de primera instancia á fin de que suspendiera los procedimientos, y le requirió por último de inhibicion en el conocimiento del negocio:

Que el Juez dió traslado á la parte de Seguin y al Promotor fiscal, quien fue de dictámen que el Juzgado se inhibiese; pero sin comunicarle á la parte de Montero, ni celebrar vista pública de la competencia mantuvo su jurisdiccion, sosteniendo no solo que era competente para conocer en el interdicto, sino que el requerimiento carecia de formalidad por no haberse atemperado á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y por haberse intentado en un interdicto ya fenecido, de lo cual resultó el presente conflicto.

Visto el art. 3.°, párrafo tercero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 8.° y 9.° del mismo Real decreto, segun los cuales el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion comunicará el exhorto del Gobernador al Ministerio fiscal por tres dias, y por igual término á cada una de las partes y citadas éstas inmediatamente y el mismo Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la vista del artículo de competencia, proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente.

Considerando:

1.° Que si bien, como con repeticion se ha declarado en casos análogos, el proveido del Juez en los interdictos no produce la ejecutoria de que habla el art. 3.° del Real decreto de 4 de junio de 1847, que en su lugar se cita, y en que se prefijan las reglas que han de observarse en las competencias entre las Autoridades administrativas y judiciales, y no se ha cometido por lo tanto la informalidad que supone el Juez de primera instancia de Ginzo en el requerimiento del Gobernador de la provincia de Orense, adolece la presente competencia de un vicio sustancial en su tramitacion, cual es no haberse comunicado por el mismo Juez a una de las partes el traslado que prescribe el art. 8.° del referido Real decreto:

2.° Que además el Juez ha dejado de celebrar la vista pública que prescriben las mismas disposiciones citadas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 14 de marzo de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta de 1.° de abril último.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de la Coruña, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. José Golpe Diaz, vecino de Betanzos, apelado en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de la Coruña, su fecha 11 de julio de 1860, por la cual fué absuelto el apelado del pago de la cuota y multas que le fueron impuestas en providencias gubernativas de 28 de noviembre de 1858 en concepto de defraudador del subsidio industrial;

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que teniendo noticia el Investigador de Hacienda pública de la provincia de la Coruña D. Francisco Fandiño de que el expresado D. José Golpe, vecino de Betanzos, tenia una fábrica de velas de sebo sin estar matriculado, se constituyó en dicha ciudad, y acompañado del Celador del barrio, de un guarda municipal y de cuatro vecinos en calidad de testigos, fueron el dia 5 de octubre de 1858 á la casa de Golpe, y no hallándose este en ella, franqueó espontáneamente la puerta un hijo suyo de 16 años de edad, llamado Antonio María, quien le condujo al establecimiento situado á la espalda de la casa y paraje llamado Rivera, en que se ocupaba en la elaboracion de velas de sebo, teniendo gran porcion al blanqueo y otras en el mismo local de la fabricacion; habiendo manifestado que solo fabricaba velas para el consumo de dos tiendas que tenian sus padres en la misma ciudad, sin surtir á nadie mas, excepto el año anterior, en que habia remitido una porcion de arrobas a un vecino y comerciante del Ferrol, de todo lo que se formalizó diligencia, que firmaron el citado Investigador y demas concurrentes, excepto el Antonio María, sin expresarse la causa de no haberlo verificado:

Que sabedor tambien el expresado agente de Hacienda pública de que en el piso principal de la misma casa habia una lonja de comercio al por menor de tejidos de lana, seda, lino y algodon, y de quincalla y otros géneros, a cuyo frente se hallaba Doña Ventura Golpe, hija del citado D. José, se constituyó en ella el 13 del propio mes con igual acompañamiento; y aunque no se hallaban presentes á la sazon ni el D. José ni su esposa, formalizó no obstante acta de reconocimiento, que consintió la Doña Ventura y firmó con los concurrentes; apareciendo de la misma que en dicho piso principal, y desde fuera del mostrador, se daba vista á la estantería que contenia los mencionados géneros y tejidos, los cuales confesó la interesada que se vendian al pormenor hacia ya dos años, independientemente de otro establecimiento en el piso bajo que tenia con géneros ultramarinos y se servia por diferente puerta y mostrador, cerrándose uno y otro separadamente sin ninguna comunicacion interior; habiéndose reconocido por fin en otro local un almacen de loza fina y cristal, que manifestó Doña Ventura se habian colocado allí por no caber con los géneros ultramarinos:

Que instruidos dos expedientes relativos á los dos referidos reconocimientos, los pasó el Investigador á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia: la cual propuso en el primero que se obligase al D. José Golpe al pago de las cuotas devengadas en los años de 1857 y 1858 por dicha fábrica de velas, y al de la multa correspondiente; y en el segundo que pagase igualmente la cuota anual como mercader de tejidos y el duplo de ella por razon de multa; habiéndose conformado el Gobernador con estas propuestas en providencia de 28 del propio mes de noviembre:

Que comunicadas ambas al Alcalde de Betanzos en 3 de diciembre siguiente, fue enterado de ellas D. José Golpe; y en el 10 recurrió al Gobernador con exposicion firmada á su ruego por Antonio Castro Asorey pidiendo que las dejara sin efecto y se desestimó la instancia por decreto de 20 de febrero de 1859:

Vista la demanda contenciosa que en 9 de junio del mismo año presentó Don Ignacio Pardo Gonzalez, en nombre del interesado, ante el Consejo provincial de la Coruña, prévio depósito de las cuotas y multas que debia satisfacer, con la pretension de que se le absolviera de su pago, revocándose las citadas providencias gubernativas:

Vista la contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública pretendiendo que se declarase inadmisible la demanda como entablada fuera de tiempo hábil; y cuando esto no se hiciera, que se desestimara como improcedente y se llevaran á efecto las providencias del Gobernador:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reprodujo sus anteriores pretensiones:

Vista la prueba practicada á instancia del demandante:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 11 de julio de 1860, por la que se revocaron las providencias gubernativas, y se absolvió á D. José Golpe del pago de las cuotas y multas en que fué condenado.

Visto el recurso de apelacion que de este fallo interpuso el Promotor fiscal en 16 del mismo mes, y que le fué admitido por auto de 11 de agosto siguiente:

Visto el escrito de mi Fiscal de 30 de setiembre del propio año mejorando dicha apelacion, con la solicitud en lo principal de que se revocase el citado fallo, declarando improcedente la demanda de Golpe por estar deducida fuera de término; y cuando esto no se estimare, que se revocara simplemente como injusto, confirmando las providencias gubernativas; pidiendo por un otrosí la práctica por via de prueba de ciertas diligencias, y acusando por otro la rebeldía al apelado por no haber comparecido dentro del término legal:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso de 5 de octubre siguiente, en el que la hubo por acusada para los efectos de reglamento, y el de 19 del mismo mes acordando las diligencias pedidas por mi Fiscal:

Vistas las que se practicaron en su virtud y entre ellas el certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Betanzos, con el visto bueno del Alcalde, del que resulta que las citadas providencias gubernativas de 28 de noviembre de 1858 fueron notificadas á D. José Golpe en 9 de Diciembre siguiente:

Visto el Real decreto de 20 de octubre de 1852:

Vista la Real órden de 4 de junio de 1854:

Considerando que notificadas á D. José Golpe Diaz las providencias condenatorias del Gobernador de 28 de noviembre de 1858 en 9 del siguiente Diciembre, segun se ha acreditado en esta instancia desde aquel dia debió empezar a correr el plazo de los doce concedido al interesado para reclamar contenciosamente, segun las literales disposiciones del artículo 45 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 y de la Real órden de 4 de junio de 1854, sin que estuviese ya en las atribuciones de la Administracion activa reformar sus anteriores providencias:

Considerando que, en vez de utilizar dicho término, la demanda contenciosa resulta interpuesta en 9 de junio de 1859 trascurrido con mucho exceso el plazo señalado:

Considerando que no es motivo legal para subsanar esta falta que el D. José Golpe Diaz acudiese gubernativamente en este tiempo intermedio á nuevas reclamaciones gubernativas que no podian entorpecer el curso de un plazo legal, ni eran ya procedentes segun los términos explícitos de la referida Real orden de 4 de junio de 1854:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casáus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, Don Diego Lopez Ballesteros, el Marqués de Gerona y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en revocar la sentencia apelada y en declarar improcedente la demanda, llevándose á efecto las providencias del Gobernador de 28 de noviembre de 1858.

Dado en Palacio á 26 de febrero de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico

Madrid 1.° de marzo de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta de 5 de abril último.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Correos.

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. I. de 4 del actual, á la que acompaña un ejemplar de la carta de Correos y Postas de las capitales de provincia y partidos judiciales de España, ajustada á la escala de 1/2.000,000 y arreglada al servicio que existia en 1.° de enero último. S. M. ha visto con satisfaccion que el establecimiento del correo diario se ha hecho extensivo ya á todas las poblaciones que tienen Ayuntamiento en 15 provincias de la Monarquía; que en ocho distintas disfrutan de esta mejora todos los pueblos desde 1,500 habitantes en adelante; que se han publicado los planos de los servicios postales diarios de 20 provincias de las anteriormente indicadas; que estan preparados los de otras 18 para establecer en ellas tan útil reforma en cuanto sea posible; y, finalmente, que se hallan iniciados ya los estudios de otras ocho, entre las cuales figuran las islas Baleares y Canarias, que son las únicas que faltan para que la Direccion posea el plano general postal de España.

Enterada ademas S. M. de todo lo manifestado por V. I., se ha dignado resolver que anualmente y en igual fecha se produzca este plano con las mejoras de que sea susceptible, lo cual no solo ayudará á dará conocer con completa exactitud las reformas introducidas en tan importante ramo de la Administracion pública, sino que contribuirá á que se planteen con mayor facilidad y acierto las que origine y aconseje la apertura de nuevas vias férreas; habiéndose dignado S. M. resolver que el conocimiento de esa carta postal se haga extensivo á todas las dependencias del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Correos.

(Gaceta de 10 de abril último.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion con motivo de los perjuicios que pueden sufrir los cesionarios de las cartas de pago de depósitos voluntarios trasferibles, expedidas por la Caja general de Depósitos, cuando las retenciones judiciales se acuerden con posterioridad á la trasmision de aquellas, y sobre la conveniencia de tachar los endosos en las propias cartas de pago, siempre que existan para ello causas justificadas, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion y lo informado sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.° Que las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si este habia ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion.

2.° Que con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignen en las cartas de pago, cuando aquellos lo soliciten, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion hasta el momento en que se presentan, quedando en otro caso á salvo el derecho que puede asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de justicia á que corresponde conocer.

3.° Que la Real orden de 28 de marzo de 1840 no tiene relacion con los resguardos que da la Caja de Depósitos á los deponentes, y por tanto que se adopte la práctica seguida con las letras de cambio de poder tachar los endosos siempre que haya necesidad de hacerlo, y sin que se imposibilite la lectura de lo testado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1862.=Salaverría.=Señor Director general de Depósitos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría — Negociado 3.°

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Laredo para procesar á Don Pedro Salcines, Alcalde de Colindres, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Laredo la autorizacion que solicitó para procesar á D. Pedro Salcines, Alcalde de Colindres.

Resulta:

Que D. José Arce, vecino de dicho pueblo, presentó al Alcalde una instancia pidiendo se le devolviera el exceso que en su concepto habia en una cantidad que se le habia cobrado por costas impuestas en un expediente administrativo, resuelto por el Gobernador de la provincia añadiendo el Arce en su instancia que si no se accedia á su solicitud le facilitase el Alcalde certificacion literal de todas las diligencias que constituian en el expediente administrativo de que procedian las costas referidas:

Que el Alcalde devolvió al interesado su instancia manifestándole al propio tiempo verbalmente «á esto que conteste el Gobernador;» oido lo cual por D. José de Arce, dedujo querella criminal ante el Juzgado, acusando al Alcalde de haberle negado arbitrariamente una certificacion, incurriendo en la responsabilidad determinada por el art. 301 del Código penal:

Que admitida la competente informacion declararon dos testigos ser cierto que el Don José Arce presentó al Alcalde una instancia ó memorial, y que este la devolvió diciendo que contestase el Gobernador, ignorando si procedieron ó sigui con las circunstancias expresadas en la denuncia:

Que despues de nuevas excitaciones del querellante y de haber opinado el Promotor fiscal por dos veces que debia sobreseerse en el asunto por no haber méritos para deducir criminalidad contra el Alcalde, acordó el Juzgado pedir la autorizacion competente, por considerarle comprendido en el art. 301 del Código:

Que el Gobernador negó la autorizacion fundándose con el Consejo provincial en que no hubo verdadera negativa en el Alcalde á dar la certificacion que se le pedia, siendo por otra parte disculpable su proceder porque ha de suponer que no se consideraba autorizado para intervenir en un asunto de la competencia del Gobernador, á quien siempre podia acudir el interesado con su peticion, cuya doctrina aparece sancionada en una Real orden expedida en 5 de junio de 1857 á consulta del Consejo de Estado con motivo de un caso análogo al presente.

Visto el art. 301 del Código penal, que declara culpable al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio ó impidiera la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando:

1.° Que no es aplicable el indicado artículo al hecho que ha dado lugar á este expediente, porque no aparece que el Alcalde de Colindres procediese arbitrariamente al negar la certificacion que se le pedia, puesto que manifestó verbalmente al interesado, en el acto de entregarle la solicitud, que debia acudir al Gobernador de la provincia, de cuya Autoridad emanaba la resolucion del expediente administrativo, y á consecuencia de la cual se impusieron las costas á Don José de Arce:

2.° Que teniendo por objeto Don José de Arce reclamar contra la exaccion de las indicadas costas, y habiéndose hecho efectivas de órden del Gobernador, estuvo en su lugar el Alcalde conceptuándose inhabilitado, no solamente para resolver sobre la peticion de Arce, sino para facilitarle certificacion literal de un expediente administrativo que habiendo sido instruido y terminado bajo la inspeccion del Gobernador, podia contener documentos, informes ú otros datos reservados cuya consideracion basta por sí sola para estimar al Alcalde libre del cargo que se le imputa:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Santander.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1862.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Santander (*Gaceta de 26 de abril último*)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 176.

Se reproduce la circular de este Gobierno sobre rectificacion de la estadística de vecindario.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.°

En el Boletin oficial número 46, publicado en el dia 17 de abril último, se insertó con el núm. 158 la siguiente circular.

«En el presente año debe disponerse lo conveniente para la renovacion de los Ayuntamientos, y por consiguiente la rectificacion de las listas de electores y elegibles: pero como á esta operacion deba preceder el señalamiento de unos y otros, asi como el de Concejales y distritos electorales que corresponde á cada Ayuntamiento con arreglo á su actual vecindario, segun lo prescribe la ley de 8 de enero de 1845 y el reglamento para su ejecucion; he acordado dirigirme á los señores Alcaldes por medio de esta circular, para prevenirles que con la preferencia que requiere este servicio, procedan inmediatamente á practicar la rectificacion de la expresada estadística de vecindario de sus respectivos distritos, participándome el resultado de dicha operacion antes del dia 15 de mayo próximo, con sujecion al modelo que á continuacion se inserta.

Al mismo tiempo y en consideracion á que cualquiera inexactitud que se cometa en estos datos, daria lugar á que los actos sucesivos no resulten tan legales como tenemos el deber de que lo sean, les encarezco que procedan en esta clase de trabajos con el debido detenimiento, confrontándolos con los del censo y cualesquiera otros que obren en la secretaría del respectivo Ayuntamiento y sirvan de comprobacion y garantía de acierto, así lo espero, y para ello confio en su celo y actividad.»

Y como á pesar de hallarse muy próximo el último dia del plazo señalado en la preinserta circular, sean pocos los Alcaldes que han dado cumplimiento á este servicio tan importante, he dispuesto recordárselo para que procuren que á la mayor brevedad posible se reciban en este Gobierno dichos trabajos á fin de evitar el que tenga que valerme de medios coercitivos para conseguirlo.

Orense mayo 12 de 1862.—*Francisco Javier Camuño.*

Modelo que se cita.

AYUNTAMIENTO DE......

ESTADO *que manifiesta el número de vecinos de que se compone este distrito municipal.*

NOMBRE de las parroquias.	NÚMERO de vecinos de cada una.

Total de vecinos del distrito. . . . .

Fecha y firma.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA.

La puntual cobranza de los impuestos al vencimiento de los plazos señalados por instrucciones, evita á los pueblos el cargarse de débitos que en lo adelante solo pueden pagar á costa de sacrificios y vejaciones que esta Administracion desea vivamente excusarles.

Para lograr dicho fin, y habiendo vencido el segundo trimestre de inmuebles, subsidio y consumos el 1.º del actual, la misma interesa á los señores Alcaldes y Ayuntamientos para que procedan á su pronta cobranza en los puntos en que les esté encomendado, y á verificar por completo su ingreso en la Tesorería de la provincia antes de fin de mes; advirtiéndoles que harán una demostracion apreciable de su celo si aprontan ya la cuarta parte ó mitad del trimestre para el dia 10 ó el 15 próximo lo mas tarde.

Tambien se les advierte que deben presentar para su abono los recibos de la contribucion cargada á las fincas y propiedades del Estado.

Orense 2 de mayo de 1862. =P. I., *Florentino M. Mang.*

TERCERA SECCION.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y escribanía del autorizante penden autos ejecutivos promovidos por el procurador D. Bernardo María Pedrayo á nombre de Dionisio Cerviño de Carballal, contra Francisco Penin, de Leñá en la alcaldía del Pereiro, sobre pago de reales; y como no los hubiese aprontado, se procedió al embargo de sus bienes que fueron tasados por el perito D. José Neira en esta forma.

Al sitio do Pateleiro, 84 centiáreas de terreno dedicado á prado secano, demarca por norte y poniente con terrenos de María Penin, naciente con la hera del lugar y mediodía con camino público; su valor sin descuento de la pension 160 reales.

Al término de las Lamas ó Campo Redondo, 5 áreas y 77 centiáreas de heredad, demarcantes por norte con mas de Ramon Perez, mediodía Juan Fernandez, naciente camino público y poniente Pedro Dominguez; su valor sin descuento de la pension en 120 rs.

Al sitio das Lamas, 29 centiáreas de campo, demarcantes por norte Josefa Salgado, mediodía camino público, naciente Antonio Fidalgo y poniente José Coello; su valor sin deduccion de pension en 50 rs.

En el lameiro do Medio, 2 áreas y 32 centiáreas de terreno dedicado á prado, confinante por norte con riachuelo que por allí pasa, naciente Fernando Penin; su valor sin deduccion de pension en 500 reales.

En el sitio da Veiga Freixendo, 6 áreas y 92 centiáreas de heredad centenar, demarcantes por norte con mas de Ramon Fidalgo, mediodía camino sendero muro en medio, naciente herederos de Ramon Penin y poniente Pedro Dominguez; valor sin deduccion de pension en 315 rs.

En el término de Santa María 8 áreas y 78 centiáreas de heredad centenar, demarcante por norte con mas de Ignacio Dominguez, mediodía camino que de la Lama conduce á San Miguel do Campo, naciente herederos de Ramon Penin y poniente con dicho Ignacio; su valor sin descuento de pension en 120 reales.

En el punto de Sainzo ó Lombo de Couso 2 áreas y 45 centiáreas de heredad centenar, demarcante por norte con Benito de Nóvoa, mediodía Manuel Perdiz, naciente Antonio Fidalgo y poniente Oportuna Fernandez; su valor sin deduccion de pension en 50 rs.

En Albaredo 4 áreas y 53 centiáreas de monte tojal y robleda, demarcante por norte con Pedro Fernandez, mediodía herederos de Juan Gomez y naciente María Penin; su valor sin deduccion de pension en 320 rs.

Al término de Santiago 11 centiáreas de terreno á huerta, demarcante poniente con María Penin, naciente Ramon Perez, poniente María Coello y mediodía Fernando Penin; su valor sin deduccion de la pension, en 42 rs.

Al término de Tarreos 17 centiáreas de tarreo, demarcantes por norte con mas de María Penin, mediodía Pedro Dominguez, naciente casa de Ramon Penin y poniente Ramon Perez; su valor sin deduccion de pension, en 44 rs.

En el sitio da Ponte 77 centiáreas de sabal, demarcantes por norte con Fernando Penin, mediodía Ramon Fidalgo y naciente María Penin; su valor sin deduccion de pension en 80 rs.

Donde denominan Cáliz 6 áreas y 29 centiáreas de monte, demarcantes por norte, mediodía y poniente con muro que la cierra y naciente Pedro Dominguez; su valor sin deduccion de pension en 30 rs.

En la Carabina 4 áreas y 19 centiáreas de labradío, demarcantes por todos lados con mas de varios vecinos; tasado su valor en 80 rs.

La casa de habitacion del Francisco Penin, sita en el lugar de Lañoa del Camino número 259, y comprende una extension superficial de 14 varas cuadradas, compuesta de dos habitaciones altas y una baja, demarcante por mediodía con calle pública, poniente con la de Francisco Coello; su valor con deduccion del capital de una cuartilla de centeno para el foral de Junquera, en 1,024 rs.

Una arca de madera de castaño porte unas tres y media fanegas, muy vieja, rota y sin llave; su valor 8 rs.

Las personas que quieran hacer postura concurrirán á la Escribanía del que autoriza, que se le admitirán siendo arreglados dentro de los veinte dias siguientes á esta fecha, y en el 30 del corriente de once á doce de su mañana, en el que se hará el remate en la Sala de Audiencia de este juzgado en el mas ventajoso postor.

Y para que llegue á noticia del público se libra el presente á 8 de mayo de 1862. —*Bernardo M. Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Idem de Carballino.

Don Rafael Gil y Olmedilla, Juez de primera instancia de la villa de Carballino y su partido.—Hago notorio: que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del que autoriza, Manuel do Peso y Manuel Santiago, vecinos de San Silvestre de Cardelle, produjeron escrito solicitando posesion de cuatro partidos de bienes que les fueron rematados á medio de terceras personas en pública licitacion, por consecuencia de ejecucion seguida en este mismo juzgado y ante el actuario contra Silvestre Janeiro de la misma de Cardelle, en la cantidad de 3,670 reales segun escritura pública otorgada por este juzgado de oficio en 16 de abril último y testimonio librado de mandato judicial.

Los indicados bienes con sus respectivas demarcaciones son los que á continuacion se expresan:

1.ª En Travesa 16 cuartillos y medio de labradío; linda Jacinto Dominguez y Manuel Janeiro.

2.ª En el cuarto de medio 15 cuartillos y medio labradío; linda Antonio da Casa y Regueira.

3.ª La casa nombrada do Souto en que habita Silvestre Janeiro, la que con sus restos ocupa 19 cuartillos; lindante Manuel Janeiro, Juan da Casa y Cerradura.

4.ª Y en Balorege una finca de labradío y monte, sembradura 15 ferrados; linda Juan da Casa y Cerradura.

Todas estas partidas se hallan sitas en términos del lugar y parroquia referida de San Silvestre de Cardelle, alcaldía de Boborás.

Y cumpliendo con lo mandado en el artículo 700 de la ley de enjuiciamiento civil, he dispuesto en auto de ayer hacer pública la posesion dada, á fin de que cualquiera persona que tenga que reclamar contra ella, lo verifique dentro de sesenta dias, que principiarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, lo que efectuará por dependencia de los autos referidos á medio de procurador con representacion legal; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se amparará á los demandantes en la posesion dada, siguiendo el asunto el trámite que por naturaleza le corresponde.

Dado en la villa del Carballino á 6 de mayo de 1862.—*Rafael Gil Olmedilla.* —Por su mandado, *Vicente Romero y Villar.*

Idem de Pontevedra.

Don Antonio Blanco, juez de paz en esta ciudad que como tal funciona de primera instancia por indisposicion del propietario.—Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Dámaso Perez, vecino que fué de la ciudad de Santiago, para que en el término de treinta dias se presente en este juzgado á deducir de su derecho y responder á los cargos que contra él resultan en la causa que estoy instruyendo por falso testimonio y calumnias inferidas á Autoridades constituidas; bajo apercibimiento de que no verificándolo, se sustanciará la causa en los estrados de la audiencia en donde se notificarán los autos y providencias por su ausencia y rebeldía y le parará el mismo perjuicio que si se verificase en su persona; siendo tambien el presente para que se detenga al D. Dámaso Perez en cualquier punto donde se halle, y se remita con el seguro necesario á este juzgado, á cuyo efecto exorto en forma á todas las Autoridades civiles y militares.

Pontevedra 7 de mayo de 1862.—*Antonio Blanco.* — Por su mandado, *Francisco Linares.*

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA DE ORENSE.

En los dias 18, 19 y 20 del presente mes estarán expuestos al público en la cátedra de dibujo, agregada á este Instituto (Fuente del Rey núm. 6) desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, los trabajos presentados á exámen en fin del curso por los alumnos de la misma.

Orense 10 de mayo de 1862.— P. O., El Subsecretario, *Valentin Portabales.*

Ayuntamiento de Allariz.

Habiendo merecido la aprobacion del señor Gobernador civil de esta provincia el acuerdo de esta municipalidad para la creacion de dos plazas de facultativos dotadas, una con 2,000 rs. y 3,000 la otra, para asistir á 150 familias pobres que contienen aproximadamente las dos secciones en que se divide el distrito segun consta de las condiciones que desde hoy están de manifiesto en la Secretaría de esta corporacion; se anuncian las vacantes de dichas plazas por el término de treinta dias que darán principio en el que se inserte éste en la Gaceta de Madrid. Se admiten las solicitudes por conducto de dicha Secretaría, y se advierte que el contrato es por un año.

Allariz mayo 8 de 1862.—*Manuel María Ogando.—Juan Bautista Colmenero,* secretario.

SECCION DE ANUNCIOS.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.